



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01148-2008-PA/TC

LIMA

ZENOBIA FELICITAS ANCIETA RIVERA  
DE RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zenobia Felicitas Ancieta Rivera de Ramírez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 13 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000064037-2006-ONP/DC/DL 19990 y que en consecuencia se otorgue a su cónyuge causante la pensión correspondiente; y por consiguiente, a ella su pensión de viudez.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él son susceptibles de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01148-2008-PA/TC

LIMA

ZENOBIA FELICITAS ANCIETA RIVERA  
DE RAMÍREZ

protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que cumple los requisitos de los artículos 53.º a 55.º. Por consiguiente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000064037-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que “el causante no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones”.
4. De acuerdo al artículo 51, inciso a), del D.L. 19990 se otorgará pensión de sobreviviente al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación.
5. En primer lugar, debemos determinar si el causante tenía derecho a pensión de invalidez o jubilación.
6. En el presente caso, con el fin de acreditar las aportaciones del causante, la actora ha adjuntado a su demanda:
  - a. Un certificado de trabajo, legalizado notarialmente, obrante a fojas 4, donde se verifica que el causante trabajó para la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., desde el 16 de marzo de 1973 hasta el 16 de marzo de 1974, esto es, se encuentra acreditado un periodo de un año de aportes.
  - b. Copia simple de un certificado del ejercicio gravable 1983 de Centraminas S.A., a fojas 7, con el que acreditaría que trabajó de enero a diciembre de 1983, es decir, por espacio de un año.
  - c. Un certificado del ejercicio gravable 1984 de Centraminas S.A., a fojas 8, en el que se consigna que trabajó de enero a diciembre de 1982, por un año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01148-2008-PA/TC

LIMA

ZENOBIA FELICITAS ANCIETA RIVERA  
DE RAMÍREZ

7. En consecuencia, la demandante no ha acreditado que su cónyuge cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez o jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR